

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL

#### ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

**RAD. 11001310502820190066600**

Proceso Ordinario Laboral de GONZALO DUARTE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Martes, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Hora inicio: 2:30 p.m.**

#### **INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Gonzalo Duarte Gómez

**Apoderada Demandante:** Dra. Karen Gutiérrez Varón

**Apoderado Colpensiones:** Dr. Juan Pablo Melo

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9443829 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Pablo Melo, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada Colpensiones, según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

#### **CONCILIACIÓN**

Por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Revisado el escrito de contestación de demanda de la demandada que se lee a folios 70 al 79 observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas, por lo que las propuestas como de mérito serán resueltas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

#### **SANEAMIENTO:**

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En consecuencia, el litigio se circunscribirá en determinar i) si es procedente ordenar a COLPENSIONES que incluya en la historia laboral del actor los tiempos laborados con la empresa AEROCONDOR LTDA entre el 01 de abril de 1982 y 31 de diciembre de 1994; ii) si como consecuencia de ello, le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez para ser reconocida desde el 06 de agosto de 2014 bajo los parámetros del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos laborados en AEROCONDOR LTDA; junto con los intereses moratorios del artículo 141 ídem y la indexación de las sumas que se lleguen a condenar. A lo cual el Despacho se supeditará a lo que resulte probado.

En seguida se procede a DECRETAR LAS PRUEBAS:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 14 al 65 del expediente.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.

- a) Documentales: De igual manera se decreta en su favor el expediente administrativo aportado a folio 85.

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el artículo 80 de la norma procesal laboral

Comoquiera que no obran pruebas pendientes por practicar se declara cerrado el debate probatorio y acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho se constituye en audiencia de JUZGAMIENTO, y procede a dictar

## **SENTENCIA**

**PRIMERO:** CONDENAR a COLPENSIONES para que incluya dentro de la historia laboral del señor GONZÁLO DUARTE GÓMEZ, las 311,7 semanas cotizadas entre el 01 de abril de 1982 y el 31 de diciembre de 1994 con la empresa Aerocondor Ltda., en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES para que reliquide la pensión de vejez del señor GONZÁLO DUARTE GÓMEZ, conforme los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 06 de agosto de 2014, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas desde ese momento hasta el 10 de agosto de 2015, en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2015 y el 24 de julio de 2016; y el retroactivo por la diferencia que resulte de la mesada reconocida desde el

25 de julio de 2016 y el valor de la mesada reliquidada teniendo en cuenta las semanas aquí declaradas.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales que le adeuda al actor entre el 10 de agosto de 2015 y el 24 de julio de 2016, y sobre el retroactivo de la diferencia entre la mesada reconocida desde el 25 de julio de 2016 y la que debe reliquidarse con la inclusión de las semanas aquí declaradas y hasta la fecha de su pago.

**QUINTO:** AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo a que tiene derecho el demandante, el porcentaje que en derecho corresponde, a los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia. Inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, remítase al superior jerárquico para que se surta el trámite de consulta

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia.

AUTO:

Conforme a lo manifestado se ADICIONA el ordinal SEGUNDO de la sentencia en el sentido de señalar que el IBL se debe calcular conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, al contar con más de 1250 semanas

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Sin recurso por el apoderado de la parte demandada.

AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante, e igualmente se ordena remitir las diligencias a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

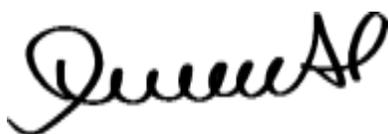
La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30d5bc8d-794a-4ed3-9fc5-5c0e274710ac?vcpubtoken=8a167b6b-1ffd-4a3c-8ead-55c2f49911cf>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c6fc2181-df9d-4d97-a526-8e7ce1ceb810?vcpubtoken=9a62ada2-5163-41b4-a631-2a6866abf6db>

Juez,

Secretaria,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

ANDREA PÉREZ CARREÑO